

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2347
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00659 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes:	FERNANDO ALEXIS VERGARA ROBAYO C.C. 71.761.115
Demandados:	MAIRA ALEJANDRA ARRIETA CUELLO C.C.43.155.675
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por el señor FERNANDO ALEXIS VERGARA ROBAYO en contra de la señora MAIRA ALEJANDRA ARRIETA CUELLO, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda.
2. Frente a la fijación de cuota alimentaria para la menor de edad LUISA FERNANDA VERGARA ARRIETA, deberá la parte exponer la relación de gastos en que se incurre para la manutención de la menor de edad, manifestado la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario y aportando prueba de ello.
3. Deberá excluir la medida provisional solicitada, toda vez que los cuidados personales de la menor LUISA FERNANDA VERGARA ARRIETA como bien lo expresa en los hechos de la demanda , esta a cargo del padre, el señor FERNANDO ALEXIS VERGARA ROBAYO desde el año 2021.

4. En las pretensiones, deberá precisar la periodicidad y forma de pago de la cuota alimentaria que se pretende sea fijada a favor de la hija menor de edad. En los hechos deberá sustentarse el porqué de la cuantía solicitada, sustentado al valor de la cuota alimentaria con la relación de gastos en que incurren los menores de edad (art 82 del C.G.P. num. 4).
5. Deberá excluir la pretensión de regulación de visitas, pues no hace parte del presente proceso conforme al artículo 389 del C.G.P.
6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020. Adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor FERNANDO ALEXIS VERGARA ROBAYO en contra de la señora MAIRA ALEJANDRA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA MARGARITA DIAZ RIBERA portadora de la tarjeta profesional número 245.654 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ